República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20065537-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2023-146731726- -APN-SGASAD#TFN ; Nestlé Argentina S.A ; Dcto. 793/18

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación) y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-146731726- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado **“Nestlé Argentina S.A c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que por RE-2023-146731607-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-146731669-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma **Nestlé Argentina S.A**, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución AD SAFE Nro. 507/2023; dictada en la Actuación SIGEA Nros. 17481-167-2021, por medio de la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma pretendida de USD 15.255,97, que había sido abonada, en concepto de derechos de exportación, en relación a las operaciones documentadas en el PE Nros. 18 062 EC01 006517 P, 18 062 EC01 006519R, 18 062 EC01006520J, 18 062 EC01 006522L, 18 062 EC01 006523M, 18 062 EC01 006549U, 18 062 EC01 006550M, 18 062 EC01 006551N, 18 062 EC01 006564Z y 18 062 EC01 006556S. Efectúa un resumen de lo acontecido en sede administrativa y, como fundamento de pretensión, afirma que el Decreto 793/2018, que estableció la alícuota aplicable para la liquidación de los derechos de exportación correspondientes a las exportaciones involucradas en autos, es inconstitucional, en abierta violación al principio de legalidad en materia tributaria. Entiende que lo debatido en autos debe ser resuelto por aplicación del precedente “Camaronera Patagónica”, de la CSJN. Aduce que el PEN no se encontraba facultado, ni siquiera por la amplia delegación que efectuó el art. 755 del CA, para imponer un derecho de exportación adicional. Manifiesta que la fijación de la alícuota del tributo (derechos de exportación) no constituye una facultad autónoma o reglamentaria del PEN. En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad solicitada, sostiene que, si bien es cierto que el art. 1164, del Código Aduanero, impide, en principio, a los integrantes de este Tribunal pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de una norma tributaria o aduanera; ello, le está permitido en casos en que la Corte Suprema hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas. Por ese motivo, afirma que, en el caso, se solicita que se aplique la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en “Camaronera Patagónica S.A.”, en tanto allí se había declarado la inconstitucionalidad de una resolución ministerial, que establecía derechos de exportación a partir de una delegación inválida y que había sido ratificada por el Poder Legislativo luego de haber entrado en vigencia. Asimismo, plantea también la tasa de interés que entiende aplicable para el caso de prosperar su pretensión. Ofrece prueba y solicita que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que por IF-2024-36997625-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Precisa que no resulta aplicable al caso de autos el precedente del Máximo Tribunal "Camaronera Patagónica", dado el diferente contexto normativo que se presenta en el caso de autos, en tanto al momento de la entrada en vigencia de la Resolución N° 11/2002 (05/03/02) aún no había sido dictada la ley 26.122. Analiza los antecedentes normativos que dieron lugar a la fijación de los derechos de exportación. Pone de resalto la abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo,

en cuanto a la legitimidad de la delegación efectuada a favor del Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 755 del Código Aduanero. De manera subsidiaria, señala la tasa de interés que entiende aplicable para el caso de que se la condene a devolver suma alguna de dinero. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que por PV-2026-15697779-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala "G y en IF-2026-17369033-VOCXX#TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación nro. 17481-167-2021, se tiene por iniciada el 6/7/21, luego de que la parte actora diera cumplimiento a la diligencia previa requerida por el servicio aduanero, a fin de que reformulase su pretensión de repetición de derechos de exportación, que originariamente había sido efectuada con relación a 448 operaciones, a la suma máxima por expediente prevista en la Instrucción de Trabajo DI LEGA 4/2017 con relación al pedido de repetición de derechos de exportación por las operaciones. Así, se tiene por promovida la repetición respecto de los PE Nros. 18 062 EC01 006517 P, 18 062 EC01 006519R, 18 062 EC01006520J, 18 062 EC01 006522L, 18 062 EC01 006523M, 18 062 EC01 006549U, 18 062 EC01 006550M, 18 062 EC01 006551N, 18 062 EC01 006564Z y 18 062 EC01 006556S, por la suma de U$S 15.255,97 (v. fs. 2, 4/5; y escrito de fs. 10/36).

A fs. 64/133, se agregan copias de la totalidad de los Permisos de embarque involucrados, de los que resulta que las operaciones documentadas en los PE Nros. **18 062 EC01 006517 P, 18 062 EC01 006519R, 18 062 EC01006520J, 18 062 EC01 006522L** y **18 062 EC01 006523M**, se oficializaron el **21/9/2018**; mientras que las documentadas en los PE Nros. **18 062 EC01 006549U, 18 062 EC01 006550M, 18 062 EC01 006551N, 18 062 EC01 006564Z** y **18 062 EC01 006556S**, lo fueron el **24/9/2018.**

A fs. 149 obra el informe de la Sección Económica Financiera por el que se certifica que la firma exportadora abonó los derechos de exportación reclamados. A fs. 150 obra el informe de la Sección Inspección Simultanea por el cual se constata que las posiciones arancelarias de la mercadería documentada en la totalidad de los Permisos de embarque involucrados, se encontraba gravada por el Decreto 793/18. A fs. 187/195 se agrega el dictamen jurídico 102/2023 y a 196/208 la Resolución AD SAFE 507/2023, aquí recurrida (v. IF-2024-36997214-APN-DTD#JGM).

V.- Que, sentado ello, y en las condiciones indicadas en el **considerando IV,** las cuestiones planteadas sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"** (EX-2020-24600163- -APN- SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales **ACORDARON** fijar la siguiente doctrina legal: *" **ARTICULO 1°.-** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

***ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

***ARTICULO 3°.-** No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al PE Nros. 18 062 EC01 006517 P, 18 062 EC01 006519R, 18 062 EC01006520J, 18 062 EC01 006522L, 18 062 EC01 006523M, 18 062 EC01 006549U, 18 062 EC01 006550M, 18 062 EC01 006551N, 18 062 EC01 006564Z y 18 062 EC01 006556S, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

En consecuencia, por el modo en que resuelve, deviene inoficioso un pronunciamiento sobre las restantes cuestiones planteadas con relación a la tasa de interés aplicable.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en

virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **voto po**r:

1.- Confirmar la Resolución AD SAFE Nro. 507/2023, dictada en la Actuación SIGEA Nros. 17481-167-2021, con arreglo a lo dispuesto en el considerando V.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la Resolución AD SAFE Nro. 507/2023, dictada en la Actuación SIGEA Nros. 17481-167-2021, con arreglo a lo dispuesto en el considerando V.

2.- Costas por su orden.

Regístrese , notifíquese y oportunamente envíese a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. Art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.26 11:18:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.26 12:27:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 12:28:39 -03:00